

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE ACOSO SEXUAL EN ÁMBITO ACADÉMICO.

Boletines N^{os} 11.750-04, 11.797-04 y 11.845-04, refundidos

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Mujeres y Equidad de Género viene en informar, en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en las siguientes mociones refundidas:

1) Proyecto de ley, iniciado en moción de las senadoras señoras Ximena Órdenes Neira, Isabel Allende Bussi, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn, y el senador señor Carlos Montes Cisternas, sobre acoso sexual en el ámbito académico (Boletín N° 11.750-04).

2) Proyecto de ley, iniciado en moción de los senadores señores Juan Pablo Letelier Morel, Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto, que sanciona el acoso sexual en escenarios educativos (Boletín N° 11.797-04).

3) Proyecto de ley, iniciado en moción del senador señor Ricardo Lagos Weber, sobre prevención de la violencia de género y respeto de la diversidad sexual en establecimientos educacionales (Boletín N° 11.845-04).

I.- ANTECEDENTES.

Este proyecto comenzó su tramitación en el H. Senado a través del ingreso de las 3 mociones que se individualizan en el acápite anterior, con fechas 16 de mayo de 2018 (boletín N° 11.750-04); 12 de junio de 2018 (boletín N° 11.797-04), y 20 de junio de 2018 (boletín N° 11.845-04).

Todos ellos fueron refundidos, por acuerdo de la Sala del Senado, en sesión del día 21 de agosto de 2018, a petición de la Comisión de Educación y Cultura, donde se encontraban radicados tras su ingreso, por tener objetivos similares. Dicha instancia parlamentaria emitió dos informes, los cuales dieron cuenta de la discusión general y la particular, respectivamente, aprobándose finalmente en la Sala el texto despachado en el primer trámite constitucional en la sesión 42^a/367, celebrada el día 20 de agosto de 2019.

Iniciando su segundo trámite constitucional, se dio cuenta del proyecto de ley, en los términos aprobados por el H. Senado, en la sesión 65^a/367,

celebrada el día 21 de agosto de 2019, ocasión en que dicha iniciativa fue destinada a ser conocida, para su tramitación e informe, por la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, la que destinó dos sesiones para conocer el proyecto y recibir opiniones (sesión 105ª, de 3 de septiembre de 2019, y sesión 143ª, de 10 de marzo de 2020), según consta en los antecedentes contenidos en el primer informe de este proyecto de ley.

Con posterioridad, la Comisión de Mujeres y Equidad de Género, habiendo tomado conocimiento de que dicho proyecto estaba radicado en la Comisión de Educación y no había experimentado mayor avance, acordó en su sesión 64ª, celebrada el 22 de julio de 2020, solicitar a la Sala su remisión, con el objeto de proceder a su tramitación e informe, dado que se trataba de una materia plenamente correspondiente con su competencia.

La Sala de la Cámara de Diputados, en sesión 48ª/368, acordó remitir este proyecto de ley a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género, a solicitud de esta Comisión, la que emitió su primer informe después de haber destinado nueve sesiones para su tramitación.

Una vez conocido por la Sala de la Cámara de Diputados, el proyecto de ley fue aprobado en general con el voto afirmativo de 115 diputados y diputadas, ninguno en contra y 1 abstención. Al mismo tiempo, el diputado señor Luis Pardo Sáinz presentó una serie de indicaciones al texto, lo que originó su posterior envío a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género, con el objeto de que emitiera su segundo informe, de acuerdo a lo previsto en el artículo 305 del Reglamento de la Corporación.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

1.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

No fueron objeto de indicaciones los artículos 1º, 2º y 8º (6º del Senado), y ninguno de los artículos, de la manera en que fueron aprobados en el primer trámite reglamentario por esta Comisión, fue modificado.

2.- ARTÍCULOS QUE DEBEN DARSE POR APROBADOS REGLAMENTARIAMENTE.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación, es menester informar que todo el articulado del proyecto de ley despachado por el Senado fue objeto de indicaciones en el primer informe, y que las enmiendas propuestas por la Comisión en el señalado primer informe no fueron modificadas en el segundo.

3.- DISPOSICIONES CALIFICADAS CON CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL.

Ninguna.

4.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS, MODIFICADOS O NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hay artículos en ese carácter en este segundo informe.

5.- ARTÍCULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay.

6.- INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Todas las indicaciones presentadas al proyecto de ley por el diputado señor Luis Pardo Sáinz en la Sala, contenidas en el oficio N° 16.136 de la Secretaría General, que motivaron el envío a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género para la emisión de este segundo informe, fueron rechazadas por la Comisión.

El texto de las señaladas indicaciones es el siguiente:

AL ARTÍCULO 3°

En el inciso primero:

a) Para reemplazar la frase “de género” por “arbitraria”.

b) Para suprimir la frase final que dice lo siguiente: “, construido con la participación de todos los estamentos existentes en su interior”.

En el inciso segundo:

a) Para suprimir las frases “, información, sensibilización” y “, capacitación y formación”.

b) Para reemplazar la frase “de género” por la palabra “arbitraria”.

c) Para suprimir la frase “, y mecanismos de monitoreo y evaluación de su impacto”.

d) Para reemplazar la frase “que garantice que” por la frase “para dar a conocer”; sustituir la letra “y” por una letra “o”, entre la palabra “protocolos” y la palabra “reglamentos”, y eliminar la frase “sean conocidos”, en la oración final del inciso.

En el inciso tercero:

a) Para suprimirlo.

En el inciso cuarto:

a) Para reemplazar la frase “de género” por “arbitraria, en conformidad a sus lineamientos institucionales”.

b) Para suprimir, la parte siguiente: “y, de forma separada, contarán también con una o más unidades responsables de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas”.

c) Para suprimir la frase “en derechos humanos y perspectiva de género”.

d) Para agregar la siguiente frase final, reemplazando el punto y aparte por una coma: “, en conformidad a sus lineamientos institucionales.”.

AL ARTÍCULO 4°

En el inciso primero

- Para sustituir, la frase “psicológico, médico, social y jurídico” por “integral”.

En el inciso segundo:

- Para sustituir la frase “de género” por “arbitraria”.

AL ARTÍCULO 5°

En el inciso primero

- a) Para sustituir la frase “incorporará, al menos” por “podrá tener, entre otras”.
- b) Para sustituir en la letra a), la frase “de género” por “arbitraria”.
- c) Para sustituir en la letra b), la frase “de género” por “arbitraria”.
- d) Para sustituir en la letra c), la frase “de género” por “arbitraria”.
- e) Para suprimir, en la letra c), la palabra “permanentes”.
- f) Para suprimir, en la letra d), la palabra “permanentes”.
- g) Para sustituir, en la letra d), la frase “de género” por “arbitraria”
- h) Para suprimir la letra e).
- i) Para sustituir la letra f) por la siguiente:
 “f) Incorporar medidas de publicidad para dar a conocer los protocolos y reglamentos en la materia, tanto a nivel estudiantil como académico y administrativo.”

AL ARTÍCULO 6°

En el inciso primero:

- a) Para sustituir el encabezado del inciso primero por el siguiente:

 “Artículo 6°.- El modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación arbitraria y de protección y reparación a las víctimas, podrá contemplar, entre otras medidas, las siguientes:”.
- b) Para sustituir en la letra a) la frase “de género” por “arbitraria”.
- c) Para intercalar, en la letra a), entre la frase “debido proceso” y la frase “, y en los principios de proporcionalidad,”, la expresión siguiente: “, presunción de inocencia”.
- d) Para suprimir la letra b).
- e) Para sustituir en la letra c) la frase “de género” por la palabra “arbitraria”.

f) Para incorporar, en la letra c), a continuación de la expresión “así como la determinación de las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad de quienes cometen estos actos”, la frase siguiente: “, todo ello en conformidad a los lineamientos institucionales”.

g) Para sustituir en la letra e) la frase “la garantía de los derechos humanos” por “de respeto a los derechos de la víctima”.

h) Para incorporar, en la letra f) la siguiente frase final, a continuación del punto y aparte, que pasará a ser punto y seguido: “Esta celeridad no podrá ser pretexto para causar indefensión del denunciado.”.

i) Para intercalar, en la letra h), entre la frase “de la investigación,” y la frase “sin perjuicio de lo dispuesto”, la expresión siguiente: “en la oportunidad pertinente,”.

AL ARTÍCULO 7°

a) Para sustituir el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las instituciones educacionales señaladas en esta ley que no adopten una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación arbitraria en los términos dispuestos por la presente ley, deberán ser apercibidas por la Superintendencia de Educación Superior para que, dentro de un plazo de seis meses, adopten dichas medidas. Vencido el plazo, podrá ser apercibida nuevamente. En caso de no adoptar tales medidas luego del segundo apercibimiento, podrá la institución ser sancionada con una multa que podrá ser de 1 a 200 unidades tributarias mensuales.”.

AL ARTÍCULO 9°

En el inciso segundo:

a) Para sustituir la palabra “deberá” por la palabra “podrá”.

En el inciso tercero:

a) Para sustituir la palabra “deberá” por la palabra “podrá”.

b) Para sustituir la frase “de género” por la palabra “arbitraria”.

c) Para suprimir la parte siguiente: “, convenios académicos y de investigación y cualquier otro instrumento celebrado por la institución, incluidos los

convenios que se celebren para efectos de llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación”.

En el inciso final

d) Para sustituir la frase “de género” por “arbitraria”.

e) Para incorporar, a continuación del punto y aparte, que pasará a ser punto y seguido, la expresión siguiente: “No podrá en ningún caso invocarse esta ley vulnerando la autonomía de la institución o su ideario institucional.”.

AL ARTÍCULO 10

a) Para suprimir el inciso segundo.

AL ARTÍCULO TRANSITORIO

a) Para sustituir la expresión “de género” por la palabra “arbitraria”.

7.- DIPUTADA INFORMANTE.

Se designó diputada informante a la señora **María Loreto Carvajal Ambiado**.

III.- DISCUSIÓN PARTICULAR DEL PROYECTO.

La discusión particular en este segundo trámite reglamentario se realizó en la sesión N° 88, celebrada el día 6 de enero de 2021, en la cual se analizaron las indicaciones presentadas.

Tras un breve análisis y debate de las mismas, las diputadas presentes acordaron por unanimidad someterlas a una votación conjunta, en atención a que las consideraron un retroceso en el exhaustivo estudio y discusión que hicieron del proyecto, por cuanto pretende sustituir la expresión “de género” por “arbitraria” en todo el articulado y, en general, eliminar o flexibilizar requisitos y sanciones que consideran esenciales para la efectividad de la ley.

Votación

Sometidas a votación conjunta las indicaciones presentadas en Sala por el diputado Luis Pardo fueron **rechazadas** por la mayoría de las parlamentarias presentes (0-8-1).

Votaron en contra las diputadas señoras Loreto Carvajal, Maya Fernández, Marcela Hernando, Erika Olivera, Maite Orsini (Presidenta), Ximena Ossandon, Joanna Pérez y Gael Yeomans. Se abstuvo de votar la diputada Nora Cuevas.

IV.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO APROBADO POR EL SENADO.

En conformidad a los acuerdos adoptados por la Comisión durante la discusión en este segundo trámite reglamentario, al rechazarse todas las indicaciones presentadas en Sala y no agregarse otras, las modificaciones propuestas por la Comisión en este segundo trámite reglamentario son las mismas que fueron aprobadas en el primero, las que se transcriben a continuación:

Artículo 1°

1) Ha propuesto sustituir el título del proyecto por el siguiente:

“Proyecto de ley que sanciona el acoso sexual y la violencia y la discriminación de género en la educación superior”.

2) Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“El objetivo de la presente ley es promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, con la finalidad de establecer ambientes seguros y libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género, para todas las personas que se relacionen en comunidades académicas de educación superior, con prescindencia de su sexo, género, identidad y orientación sexual.”.

3) Ha intercalado el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“La ley reconoce y ampara el derecho de toda persona a desempeñarse en espacios libres de violencia y de discriminación de género.”.

4) Ha modificado su inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, reemplazando la frase: “activamente aquellas políticas que sean necesarias para erradicar el acoso sexual y toda forma de violencia, de género especialmente, contra las mujeres, debiendo promover, además, el buen trato y”, por la siguiente:

“todas las medidas que sean conducentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, promoviendo, en particular, las”.

Artículo 2°

5) Ha sido reemplazado por el siguiente:

“Artículo 2°.- El acoso sexual es contrario a la dignidad de las personas, su libertad, integridad personal y la igualdad de derechos y prohibición de discriminación arbitraria.

Constituye acoso sexual cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado.

Para los efectos de esta ley, quedan comprendidos todos aquellos comportamientos o situaciones que sean realizados o que tengan como destinatarias a personas que cursen programas de pre y posgrado, desarrollen funciones de docencia, administración, investigación o cualquier otra función relacionada con las instituciones de educación superior.

La potestad de las instituciones de educación superior de investigar y sancionar de conformidad con esta ley se extenderá a los hechos o situaciones que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por instituciones de educación superior o por personas vinculadas a ellas de conformidad con el inciso anterior, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de dichas instituciones de educación superior.”

Artículo 3°

Lo ha modificado, en los siguientes términos:

6) Ha intercalado en su inciso primero, entre los vocablos “contra” y “la”, la expresión “el acoso sexual,”, y entre las palabras “violencia” y “de” la expresión “y la discriminación”.

7) Ha reemplazado la frase “conductas constitutivas de acoso sexual” por “dichas conductas”.

8) Ha sustituido la preposición “a” por “en”.

9) Ha reemplazado sus incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto por los siguientes, que han pasado a ser incisos segundo, tercero y cuarto:

“Dicha política deberá contener acciones de prevención, información, sensibilización, sanción, capacitación y formación relacionadas con la violencia y la discriminación de género, y mecanismos de monitoreo y evaluación de su impacto. Asimismo, deberá contar con una estrategia de comunicación que garantice que las políticas, planes, protocolos y reglamentos sean conocidos al interior de las instituciones de educación superior.

Las instituciones de educación superior asegurarán que sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género sean elaborados, evaluados y modificados en procedimientos de carácter participativo, que aseguren paridad de género y la representación equilibrada de sus distintos estamentos, respetando los principios de equidad de género consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Las instituciones de educación superior contarán con unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género y, de forma separada, contarán también con una o más unidades responsables de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas. Las unidades aquí descritas, deben ser integradas por personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, dispondrán de recursos humanos y presupuestarios suficientes y de las facultades necesarias para el efectivo cumplimiento de su tarea.”.

Artículo 4°

10) Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 4°.- Las instituciones de educación superior deberán implementar mecanismos que contemplen apoyo psicológico, médico, social y jurídico para las víctimas y los miembros de la comunidad educativa afectados por los hechos denunciados.

Las instituciones que cursen investigaciones en materia de acoso sexual y violencia y discriminación de género en el ámbito académico deberán evitar la exposición reiterada e injustificada de el o la denunciante a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas videograbadas.”.

Artículos 5° y 6°, nuevos

11) Ha intercalado los siguientes artículos 5° y 6°, nuevos, pasando los artículos 5°, 6°, 7° y 8° a ser 7°, 8°, 9° y 10:

“Artículo 5°.- El modelo de prevención incorporará, al menos, las siguientes medidas:

a) Un diagnóstico que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género al interior de la respectiva institución de educación superior, basado en información actualizada.

b) Un conjunto ordenado de medidas evaluables dirigidas a prevenir los riesgos antes mencionados y asegurar espacios libres de acoso sexual, violencia y de discriminación de género.

c) Actividades y campañas permanentes de sensibilización e información sobre derechos humanos, acoso sexual, violencia y discriminación de género, sus causas, manifestaciones y consecuencias, consentimiento sexual, entre otros.

d) Desarrollar programas permanentes de capacitación y especialización a autoridades, funcionarios/as, académicos/as y personal de las instituciones de educación superior, en relación con derechos humanos, violencia y discriminación de género, incluyendo herramientas para la detección precoz y respuesta oportuna.

e) Incorporar contenidos de derechos humanos, violencia y discriminación de género, en los planes curriculares de las instituciones de educación superior.

f) Incorporar las políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género en los procesos de inducción institucional de estudiantes, personal académico y administrativo de las instituciones de educación superior.

Artículo 6°.- El modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) Procedimientos especiales de denuncia, investigación y determinación del acoso sexual, violencia y discriminación de género basados en las normas de debido proceso, y en los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de revictimización.

b) Establecimiento de órganos con competencia especial para investigar y sancionar las conductas de acoso sexual, violencia y discriminación de género, dotados de independencia, personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, y de los recursos humanos y presupuestarios suficientes para desarrollar sus funciones.

c) La definición de las conductas constitutivas de acoso sexual, violencia y discriminación de género y de las sanciones asociadas a ellas, las que en su naturaleza y gravedad deberán ajustarse a las características de los hechos sancionados, así como la determinación de las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad de quienes cometen estos actos. Además de las medidas y sanciones expresamente previstas en el Código del Trabajo, en el Estatuto Administrativo y en leyes especiales, el referido modelo podrá contemplar otras sanciones, prohibiciones y medidas, tales como la suspensión e inhabilitación temporal para el ejercicio de ciertos cargos y funciones, la remoción en el cargo, la cesación de funciones, la imposibilidad de acceder a financiamientos extraordinarios, la pérdida de distinciones honoríficas y la suspensión o pérdida definitiva de la condición de estudiante.

d) Medidas dirigidas a proteger a las víctimas y a minimizar los impactos del acoso sexual durante la investigación tales como la suspensión de las funciones, la prohibición de contacto, los ajustes laborales o curriculares y el apoyo psicológico, médico, social y jurídico, entre otras.

e) Medidas que garanticen el tratamiento reservado de la denuncia que sean compatibles con la protección de las obligaciones de transparencia y la garantía de los derechos humanos.

f) Medidas orientadas a asegurar el desarrollo y curso progresivo de la investigación y de sus fines, debiendo las instituciones de educación superior adoptar las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias o testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización.

g) Medidas que garanticen el conocimiento, por parte de la comunidad académica, de la existencia del modelo de investigación y sanción regulado por el presente artículo, así como de los procedimientos de denuncia, etapas, y plazos del proceso, y de las acciones que pueden tomarse como consecuencia de éste.

h) Garantías de acceso de las personas denunciantes y denunciadas a todas las piezas de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, así como el derecho de realizar alegaciones o descargos y de aportar pruebas.

Artículo 5°, que ha pasado a ser 7°

12) Ha sustituido la frase “tengan un modelo de prevención”, por la siguiente: “adopten una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en los términos dispuestos por la presente ley,”.

Artículo 6°, que ha pasado a ser 8°

13) Ha agregado, entre la expresión “Estatuto Administrativo” y el punto aparte que le sigue, la siguiente frase: “, cuando se trate de situaciones de acoso sexual, violencia y discriminación de género”.

Artículo 7°, que ha pasado a ser 9°

14) Ha sustituido en su inciso primero la expresión “el artículo 3°” por “esta ley”.

15) En su inciso tercero:

- Ha agregado, entre la palabra “acoso” y la expresión “en el ámbito académico”, la frase “sexual, violencia y discriminación de género”.

- Ha reemplazado la frase “académico celebrados con personas naturales o jurídicas” por la oración “celebrado por la institución, incluidos los

convenios que se celebren para efectos de llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación”.

16) En su inciso final:

- Ha sustituido la frase inicial “Lo señalado en este artículo tendrá aplicación” por la frase “Asimismo, lo previsto en esta ley se aplicará”.

- Ha intercalado, a continuación de la coma que sigue a la expresión “acoso sexual” la siguiente frase: “la violencia y discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas,”.

Artículo 8º, que ha pasado a ser 10

17) Ha reemplazado en su inciso segundo el numeral “7º” por el guarismo “9º”.

Artículo transitorio

18) Ha sustituido la expresión “ciento ochenta días” por “un año”.

19) Ha eliminado, después del vocablo “participativamente”, la frase “, y un año para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 7º”.

20) Ha reemplazado, luego de la palabra “Asimismo”, la frase “en un plazo de un año desde la implementación de los referidos modelos” por la siguiente: “desde la implementación del modelo de prevención y del modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género”.

21) Ha sustituido el vocablo “deberán” por la oración “tendrán el plazo de noventa días, prorrogable por otros treinta, para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 9º, y un año para”.

22) Ha reemplazado la palabra “ellos” por la expresión “los referidos modelos”.

23) Ha agregado, luego de la palabra “misma” con que finaliza el artículo, la oración “, así como para dar cumplimiento a las demás obligaciones de esta ley”.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar las modificaciones propuestas al proyecto de ley, el que, de aprobarse las señaladas enmiendas, quedaría de la siguiente manera:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- El objetivo de la presente ley es promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, con la finalidad de establecer ambientes seguros y libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género, para todas las personas que se relacionen en comunidades académicas de educación superior, con prescindencia de su sexo, género, identidad y orientación sexual.

La ley reconoce y ampara el derecho de toda persona a desempeñarse en espacios libres de violencia y de discriminación de género.

Es deber de todas las instituciones de educación superior adoptar todas las medidas que sean conducentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, promoviendo, en particular, las relaciones igualitarias de género.

Para los efectos de esta ley se entenderá por instituciones de educación superior las comprendidas en el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, promulgado el año 2009 y publicado el año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

Artículo 2°.- El acoso sexual es contrario a la dignidad de las personas, su libertad, integridad personal y la igualdad de derechos y prohibición de discriminación arbitraria.

Constituye acoso sexual cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades,

condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado.

Para los efectos de esta ley, quedan comprendidos todos aquellos comportamientos o situaciones que sean realizados o que tengan como destinatarias a personas que cursen programas de pre y posgrado, desarrollen funciones de docencia, administración, investigación o cualquier otra función relacionada con las instituciones de educación superior.

La potestad de las instituciones de educación superior de investigar y sancionar de conformidad con esta ley se extenderá a los hechos o situaciones que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por instituciones de educación superior o por personas vinculadas a ellas de conformidad con el inciso anterior, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de dichas instituciones de educación superior.

Artículo 3°.- Las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 1° deberán contar con una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, que contendrá un modelo de prevención y un modelo de sanción de dichas conductas, construido con la participación de todos los estamentos existentes en su interior.

Dicha política deberá contener acciones de prevención, información, sensibilización, sanción, capacitación y formación relacionadas con la violencia y la discriminación de género, y mecanismos de monitoreo y evaluación de su impacto. Asimismo, deberá contar con una estrategia de comunicación que garantice que las políticas, planes, protocolos y reglamentos sean conocidos al interior de las instituciones de educación superior.

Las instituciones de educación superior asegurarán que sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género sean elaborados, evaluados y modificados en procedimientos de carácter participativo, que aseguren paridad de género y la representación equilibrada de sus distintos estamentos, respetando los principios de equidad de género consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Las instituciones de educación superior contarán con unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género y, de forma separada, contarán también con una o más unidades responsables de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la

discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas. Las unidades aquí descritas, deben ser integradas por personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, dispondrán de recursos humanos y presupuestarios suficientes y de las facultades necesarias para el efectivo cumplimiento de su tarea.

Artículo 4°.- Las instituciones de educación superior deberán implementar mecanismos que contemplen apoyo psicológico, médico, social y jurídico para las víctimas y los miembros de la comunidad educativa afectados por los hechos denunciados.

Las instituciones que cursen investigaciones en materia de acoso sexual y violencia y discriminación de género en el ámbito académico deberán evitar la exposición reiterada e injustificada de el o la denunciante a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas videograbadas.

Artículo 5°.- El modelo de prevención incorporará, al menos, las siguientes medidas:

a) Un diagnóstico que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género al interior de la respectiva institución de educación superior, basado en información actualizada.

b) Un conjunto ordenado de medidas evaluables dirigidas a prevenir los riesgos antes mencionados y asegurar espacios libres de acoso sexual, violencia y de discriminación de género.

c) Actividades y campañas permanentes de sensibilización e información sobre derechos humanos, acoso sexual, violencia y discriminación de género, sus causas, manifestaciones y consecuencias, consentimiento sexual, entre otros.

d) Desarrollar programas permanentes de capacitación y especialización a autoridades, funcionarios/as, académicos/as y personal de las instituciones de educación superior, en relación con derechos humanos, violencia y discriminación de género, incluyendo herramientas para la detección precoz y respuesta oportuna.

e) Incorporar contenidos de derechos humanos, violencia y discriminación de género, en los planes curriculares de las instituciones de educación superior.

f) Incorporar las políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género en los procesos de inducción institucional de estudiantes, personal académico y administrativo de las instituciones de educación superior.

Artículo 6°.- El modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) Procedimientos especiales de denuncia, investigación y determinación del acoso sexual, violencia y discriminación de género basados en las normas de debido proceso, y en los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de revictimización.

b) Establecimiento de órganos con competencia especial para investigar y sancionar las conductas de acoso sexual, violencia y discriminación de género, dotados de independencia, personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, y de los recursos humanos y presupuestarios suficientes para desarrollar sus funciones.

c) La definición de las conductas constitutivas de acoso sexual, violencia y discriminación de género y de las sanciones asociadas a ellas, las que en su naturaleza y gravedad deberán ajustarse a las características de los hechos sancionados, así como la determinación de las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad de quienes cometen estos actos. Además de las medidas y sanciones expresamente previstas en el Código del Trabajo, en el Estatuto Administrativo y en leyes especiales, el referido modelo podrá contemplar otras sanciones, prohibiciones y medidas, tales como la suspensión e inhabilitación temporal para el ejercicio de ciertos cargos y funciones, la remoción en el cargo, la cesación de funciones, la imposibilidad de acceder a financiamientos extraordinarios, la pérdida de distinciones honoríficas y la suspensión o pérdida definitiva de la condición de estudiante.

d) Medidas dirigidas a proteger a las víctimas y a minimizar los impactos del acoso sexual durante la investigación tales como la suspensión de las funciones, la prohibición de contacto, los ajustes laborales o curriculares y el apoyo psicológico, médico, social y jurídico, entre otras.

e) Medidas que garanticen el tratamiento reservado de la denuncia que sean compatibles con la protección de las obligaciones de transparencia y la garantía de los derechos humanos.

f) Medidas orientadas a asegurar el desarrollo y curso progresivo de la investigación y de sus fines, debiendo las instituciones de educación superior adoptar las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias o testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización.

g) Medidas que garanticen el conocimiento, por parte de la comunidad académica, de la existencia del modelo de investigación y sanción regulado por el presente artículo, así como de los procedimientos de denuncia, etapas, y plazos del proceso, y de las acciones que pueden tomarse como consecuencia de éste.

h) Garantías de acceso de las personas denunciantes y denunciadas a todas las piezas de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, así como el derecho de realizar alegaciones o descargos y de aportar pruebas.

Artículo 7°.- Las instituciones educacionales señaladas en esta ley que no adopten una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en los términos dispuestos por la presente ley, no podrán acceder u obtener la acreditación institucional que prevé la ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

Artículo 8°- Tratándose de las universidades del Estado, las normas de la presente ley se aplicarán preferentemente sobre las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuando se trate de situaciones de acoso sexual, violencia y discriminación de género.

Artículo 9°.- Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas señaladas en los reglamentos que las instituciones de educación superior dicten en cumplimiento de lo dispuesto en esta ley deberán ser debidamente difundidas entre el personal docente, personal administrativo, funcionarios/as y estudiantes.

La entidad deberá disponer, además, la realización de actividades orientadas al perfeccionamiento, orientación o capacitación del personal señalado en el inciso anterior, como asimismo revisar y evaluar periódicamente la pertinencia y funcionamiento del modelo de prevención.

La normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico deberá ser incorporada expresamente en los contratos de trabajo y de prestación de servicios educacionales, convenios académicos y de investigación y cualquier otro instrumento celebrado por la institución, incluidos los convenios que se celebren para efectos de llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación.

Lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de aquellas acciones de carácter penal, administrativo, laboral o civil que pudieran ser procedentes.

Asimismo, lo previsto en esta ley se aplicará sin perjuicio de las obligaciones que las instituciones de educación superior contraigan voluntariamente en materia de prevención y sanción del acoso sexual, la violencia y discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas, en virtud de su autonomía.

Artículo 10.- La Superintendencia de Educación Superior será competente para sancionar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.

Se considerará infracción grave el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 9°.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- Las instituciones de educación superior señaladas en esta ley tendrán un plazo máximo de un año desde su publicación para implementar los modelos de prevención y de sanción construido participativamente. Asimismo, desde la implementación del modelo de prevención y del modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, las instituciones de educación superior tendrán el plazo de noventa días, prorrogable por otros treinta, para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 9°, y un año para realizar una evaluación de los referidos modelos, en la que deberán participar los diferentes estamentos de la misma, así como para dar cumplimiento a las demás obligaciones de esta ley.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente en sesión de fecha 6 de enero de 2021, con la asistencia de las diputadas Karol Cariola Oliva, Loreto Carvajal Ambiado, Nora Cuevas Contreras, Maya Fernández Allende, Marcela Hernando Pérez, Erika Olivera De La Fuente, Maite Orsini Pascal (Presidenta), Ximena Ossandón Irarrázaval, Joanna Pérez Olea, Virginia Troncoso Hellman y Gael Yeomans Araya.

Sala de la Comisión, a 8 de enero de 2021.

CARLOS CÁMARA OYARZO
Abogado Secretario de la Comisión